



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
**Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

**SGC**

Cartagena de Indias D. T y C., LUNES 10 de Octubre de 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 13-001-23-33-000-2016-00290-00  
ACCIÓN: : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL "UGPP"  
DEMANDADO: JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO

El anterior recurso de reposición presentado por la apoderado de la parte demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", el 06 de Octubre de 2016, contra el Auto fechado 28 de septiembre de 2016, mediante el cual se dispone negar la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 8:00 AM

  
**SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ**  
Secretaria General (E)

VENCE TRASLADO: MIERCOLES (13) DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 5:00 PM

**SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ**  
Secretaria General ( E )

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

7  
85

**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**  
**ABOGADO**

**Honorable**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**M.P. Dr. José Fernández Osorio**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP**  
**DEMANDADO: JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO**  
**RADICADO: 2015-00290-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de interponer y sustentar Recurso de Reposición bajo los siguientes términos:

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho en fecha 28 de septiembre de 2016, notificado mediante estado electrónico del 3 de octubre de la misma anualidad y mediante el cual se dispone negar la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda.

Con la solicitud de medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la resolución N°. 2550 del 27 de diciembre de 1996, mediante el cual el Fondo Pasivo Social de Puertos de Colombia, reconoció pensión de jubilación convencional al demandado.

Expone el Jurisdicente que, para decretarse la medida cautelar es necesario que *a prima facie* se verifique que la ilegalidad del el acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de suspensión y la cual se encuentra en tela de juicio, contraría directamente las normas que se invocan en el concepto de la violación de la demanda.

Concluye el despacho que el concepto de la violación que se expone en la demanda conduce a que se deba hacer un análisis a fondo respecto los principios y preceptos de los diferentes ordenamientos legales invocados en cuanto al reconocimiento de la prestación pensional, lo cual no podrá hacer el despacho en la etapa procesal actual, pues podría estar llevando a cabo un juicio propio que corresponde a la etapa final o de mérito del proceso, en atención a que deberá dilucidarse si las normas acusadas guardan o no coherencia con la resolución mediante la cual se reconoció la pensión al señor José Carlos Cárcamo Camargo.

Finalmente expone el despacho que la parte accionante no señala la existencia de perjuicios irremediables que se le podrían causar al no decretarse la medida cautelar.

Al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios, es indudable que sin la medida cautelar, en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

Correo notificaciones: [efloreza@upgpp.gov.co](mailto:efloreza@upgpp.gov.co)  
Calle 61 B No. 10-51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba  
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

2  
86

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL  
ABOGADO

**FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Nos permitimos exponer a continuación, nuestra inconformidad con la decisión adoptada por el Magistrado Ponente dentro del caso que nos ocupa.

Lo primero que debemos advertir es que no compartimos los argumentos expuestos en el auto recurrido, tendientes a indicar, que al revisar la resolución N° 2550 del 27 de diciembre de 1996, mediante el cual el Fondo Pasivo Social de Puertos de Colombia reconoció de manera errónea la pensión de jubilación convencional al demandado, no se aprecia *prima facie* que el contenido del acto administrativo en comento vulnere alguna norma superior, lo anterior con fundamento en lo siguiente.

Ahora bien, de la lectura integral del acto administrativo objeto de demanda se desprende con total claridad que es contrario a la Constitución, a la Ley y a la convención, toda vez que el señor José Cárcamo Camargo recibió una pensión de manera errónea, puesto que el mismo no cumplía los requisitos exigidos para ser acreedor de la misma, veamos,

El señor Cárcamo Camargo laboró para la empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena, desde el 6 de febrero de 1978 hasta el 26 de septiembre de 1990, mediante Resolución No. 1514 del 26 de septiembre de 1990, la empresa declaró insubsistente al cargo de Director de relaciones Industriales del Terminal Marítimo de Cartagena; laborando así el actor un total de tiempo efectivo en Puertos de Colombia por doce (12) años, siete (7) meses y veintiún (21) días.

Tenemos que mediante Resolución No. 2550 del 27 de diciembre de 1996 expedida por el Fondo Pasivo Social de Puertos de Colombia, se ordenó reconocer y pagar una pensión mensual de jubilación proporcional al señor José Carlos Cárcamo Camargo, en cuantía de \$954.887,18 a partir del 27 de diciembre de 1993, en los términos del acuerdo de Junta Directiva N° 016 de 1990, aprobado por el Decreto 287 del 28 de enero de 1991 y la convención colectiva del Trabajo vigente para el año 1991 - 1993.

De acuerdo con la anterior resolución al señor Cárcamo Camargo le fue reconocida una pensión especial de jubilación con fundamento en la Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1991, artículo segundo numeral 2, pensión proporcional, con tiempo de servicio de quince (15) años o más de **Servicios oficiales** y menos de veinte (20) y cuarenta (40) años o más de edad, con más de diez (10) años de servicios a Puertos y se liquidó con el promedio mensual convencional devengado en su último año de servicio.

Ahora bien, una vez revisada integralmente la pensión de jubilación especial proporcional conferida por el Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena de la Empresa Puertos de Colombia mediante Resolución N 2550 del 27 de diciembre de 1996, de acuerdo con lo pactado en la Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1991, emanada de la Gerencia de la Oficina Principal de Puertos de Colombia, "por la cual se fijan condiciones para el retiro de los empleados públicos de la empresa Puertos de Colombia", que extendió los beneficios convencionales a los empleados públicos al reconocerles "pensiones especiales proporcionales de jubilación" cuando no cumplieran con los requisitos previstos en las normas legales que en Derecho le son aplicables, esto es, el tiempo de servicios y la edad, lo que es ilegal, pues al momento de su retiro, el señor José Cárcamo Camargo ocupaba el cargo de Director de relaciones Industriales del Terminal Marítimo de Cartagena, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo de Junta Directiva No. 016 de 1990, aprobado por el Decreto No. 287 de 28 de enero de 1991, ostentaba la calidad de un empleado público.

En este orden de ideas la pensión del demandado no debió reconocerse ni liquidarse, con el promedio mensual convencional devengado en su último año de servicio, tal como lo hizo erróneamente la entidad, siendo que por ser empleado público, no es acreedor a los beneficios

Correo notificaciones: [efloreza@upgpp.gov.co](mailto:efloreza@upgpp.gov.co)  
Calle 61 B No. 10-51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba  
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

3  
97

**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**  
ABOGADO

convencionales, pues se debe tener en cuenta para liquidar su pensión las normas legales aplicables, específicamente, el artículo primero de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, que prescribe:

**"Artículo 1º.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

**Parágrafo 1º.** Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley"

En relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión, la norma aplicable es el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, por el cual se modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y que literalmente reza:

*'(...) Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación: primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

De acuerdo con las normas transcritas, los requisitos para acceder a la pensión vitalicia de jubilación es contar con 20 años de servicio al estado y 55 de edad, con el 75% del promedio mensual y los factores salariales consagrados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, requisitos que claramente el señor José Carlos Cárcamo Camargo no cumplió con tales requisitos, pues el mismo, repito, al momento del retiro del servicio no contaba con la edad requerida por Ley y había laborado para el estado un total de 12 años, 7 meses y 21 días de servicios.

Es por todo lo anterior que consideramos procedente la suspensión provisional del acto que viene dando fundamento a la pensión del demandado (la Resolución N°. 2550 del 27 de diciembre de 1996, mediante el cual El Fondo Pasivo de Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al demandado), para que con ello cese el pago de las mesadas pensionales que se vienen cancelando, hasta tanto la jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie de fondo respecto la legalidad del mismo, pues, si se sigue realizando dicho pago, se está causando y agravando el detrimento patrimonial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, sucesora por mandato legal del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Lo anterior, se insiste, por cuanto no se le aplicó el régimen general (ley 33 y 62 de 1985) que regía para los empleados públicos, sino que se le hizo extensiva la convención Colectiva de Trabajo de la Oficina Principal de la misma manera que a un trabajador oficial, generándose una evidente irregularidad.

En este orden de ideas, con la expedición del acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación convencional al Señor José Cárcamo se está afectando la sostenibilidad del

Correo notificaciones: [efloreza@upgpp.gov.co](mailto:efloreza@upgpp.gov.co)  
Calle 61 B No. 10-51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba  
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

4  
58

**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**  
ABOGADO

sistema general de pensiones, por lo que ponemos a consideración de su señoría la necesidad de suspender provisionalmente los efectos los mismos.

Lo anterior teniendo en cuenta qué mi representada efectuó el reconocimiento pensional de manera errónea y sin tener el demandado derecho al mismo.

Por último, en cuanto a los argumentos que se exponen en el auto objeto de recurso, no es cierto que la solicitud de medida cautelar esté basada en circunstancias que sean menester dilucidar en la sentencia, pues al hacer una comparación entre la parte considerativa del acto administrativo demandado y las normas que se invocan como vulneradas, es evidente y manifiesto, una contradicción de las normas sustanciales invocadas como trasgredidas, requisito éste que exige el Art. 231 del CPACA, para que se decrete la medida cautelar, además de ello, lo que se busca con dicha medida, es una suspensión provisional de los actos administrativos objeto de demanda, hasta tanto se dicte sentencia, mas no la nulidad de plano de los mismos, que quede claro su señoría que con la solicitud de la presente medida, no nos estamos pronunciando sobre la legalidad del acto administrativo demandado, pues de dicha legalidad, nos pronunciaremos en la etapa procesal correspondiente, esto es, en los alegatos, repito solo se busca la suspensión provisional de dichos actos, toda vez que los mismos reconocen una prestación que está prohibida por la Ley, esto con el fin de evitar que la entidad siga cancelando la pensión de jubilación convencional al demandado sin que éste tenga derecho a tal prestación.

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

*Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Sentencia del Consejo de Estado, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

*(...) Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. (...)*

Así bien, es evidente que con la vigencia del acto administrativo demandado se está contrariando el Acuerdo de Junta Directiva No. 016 de 1990, aprobado por el Decreto No. 287 de 28 de enero de 1991, la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes que regulan la materia.

Por otra parte es de señalar que los actos administrativos vulneran normas de carácter constitucional, como es el caso del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra lo siguiente:

Correo notificaciones: [efloreza@upgpp.gov.co](mailto:efloreza@upgpp.gov.co)  
Calle 61 B No. 10-51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba  
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL  
ABOGADO

8  
89

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Exige la norma trascrita, que las actuaciones que adelanten los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe, queriendo con ello indicar que el particular debe actuar con lealtad, probidad, rectitud al acudir a la administración.

También señala dicha norma que la buena fe se presume en todas las gestiones que adelanten los particulares ante la administración.

En el presente caso, tal presunción queda desvirtuada con el actuar irregular de la parte demandada quien a sabiendas de ostentar la calidad de un empleado público, solicitó la pensión de jubilación convencional, la cual no le era aplicable.

Conforme a todo lo expuesto, es más que evidente la urgencia en el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo contenido en las resoluciones N° 2550 del 27 de diciembre de 1996, por lo que solicito a este despacho de manera muy respetuosa, que se suspenda el pago por concepto de mesadas pensionales, efectuada mediante los el acto administrativo demandado.

Así bien le solicito de manera muy comedida a este despacho reponer el auto del 28 de septiembre de 2016 y en consecuencia conceder la medida cautelar solicitada.


De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL  
C.C.No. 78.748.867 expedida en Montería.  
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Karen Cardona Durango  
Aprobó:EAFA

06-10-2016  
HORA: 4:28 pm  
Revisado: Mayor Juan  
Hoff y Sisler  




Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

|                    |  |
|--------------------|--|
| Medio de control   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Radicado           | 13001-23-33-000-2015-00290-00  |
| Demandante         | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. |
| Demandado          | JOSE CARLOS CÁRCAMO CAMARGO  |
| Magistrado Ponente | José Fernández Osorio  |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional (fl. 7-8, cuaderno 1), solicitada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado contra el señor Jose Carlos Cárcamo Camargo.

## I. ANTECEDENTES

### I. La demanda

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor Jose Carlos Cárcamo Camargo., dentro de la cual se presentaron las siguientes pretensiones (fl. 2, cuaderno 1):

- PRIMERA: Que se declare que el señor José Carlos Cárcamo Camargo identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 9.085.255 expedida en Cartagena, no le asistirá el derecho a la pensión de jubilación conferida a través de la Resolución N°. 2550 del 27 de diciembre de 1996
- SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución N°. 2550 del 27 de diciembre de 1996, proferido por el Fondo Pasivo Social de Puertos de Colombia, que reconoció una pensión proporcional especial de jubilación al señor Jose Carlos Cárcamo Camargo.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 517/2016**

- **TERCERA:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene al señor José Carlos Cárcamo Camargo a reintegrar a favor de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el valor a que hubiere lugar respecto de lo cancelado por concepto de mesadas pensionales, derivadas del reconocimiento pensional efectuado a través de la Resolución demandada.
- **CUARTA:** Que sean indexados los valores que deban reintegrarse a mi prohijada, al momento de cancelarse los mismos.”

Como fundamento fáctico de las pretensiones expuestas en precedencia se presentaron los siguientes hechos (fl. 2-3, cuaderno 1)

**“PRIMERO.** El señor JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO laboro para la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, desde 6 de febrero de 1978 hasta el 21 de septiembre de 1993, para un total de 15 años, 7 meses y 21 días.

**SEGUNDO:** El último cargo desempeñado por el señor José Carlos Cárcamo Camargo en la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, fue el Director de Relaciones Industriales de dicha Terminal, cargo considerado de libre nombramiento y remoción, lo que quiere decir que laboraba de empleado público.

**TERCERO:** Mediante Acta de Transacción efectuada el 21 de septiembre de 1993, suscrita entre el Doctor, Alfredo Ramírez Guerrero Escobar, confirmada el 07 de diciembre de 1993 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, se reconoció al demandado el tiempo de servicio desde el 26 de septiembre de 1990 hasta el 26 de septiembre de 1993 para completar un tiempo total de 15 años, 7 meses y 21 días laborados al servicio del Estado, en virtud de ello, por medio de la Resolución N°. 4158 del 17 de noviembre de 1993, proferida por Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, se ordenó el pago de la suma de \$12.000.000, por concepto de los salarios dejados de devengar desde el 26 de septiembre de 1990 hasta el 26 de septiembre de 1993.

**CUARTO:** Por medio de la Resolución No. 2550 de diciembre de 1996, proferida por la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, se reconoció una pensión proporcional especial de jubilación convencional al señor Jose Carlos Cárcamo Camargo, en cuantía de \$954.897,18, efectiva a partir del 27 de diciembre de 1993, en los términos del Acuerdo de Junta Directiva N°. 016 de 1990





**AUTO INTERLOCUTORIO No. 517/2016**

aprobado por el Decreto 287 del 28 de enero de 1991 y la Convención Colectiva del Trabajo Vigente para el año 1991-1993 artículo 113.

**QUINTO:** Respecto de la solicitud de revisión integral de la pensión concedida al señor José Carlos Cárcamo Camargo, memorando No. GIT-GPSPC-ASNP-562 del 11 de abril de 2011, el Sistema Nacional de Pagos del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del pasivo Social de Puertos de Colombia, resolvió lo siguiente:

"1. Según documentación que reposa en la historia laboral, el señor CARCAMO CAMARGO laboró para la empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena desde el 06 de febrero de 1978 hasta el 26 de septiembre de 1990 para un tiempo efectivo en puertos de Colombia DOCE (12) AÑOS, SIETE (7) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS.

2 INSUBSISTENCIA DEL CARGO DE DIRECTOR DE RELACIONES INDUSTRIALES. Es preciso anotar que la Resolución No. 1514 de 26 de septiembre de 1990 se declaró insubsistente el nombramiento hecho al doctor JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO en el cargo de director de relaciones industriales del Terminal Marítimo de Cartagena".

**SEXTO:** Mediante Auto N°. ADP 001905 DEL 27 de febrero de 2014, la UGPP ordenó la práctica de pruebas respecto de la pensión concedida al demandante, señor Jose Carlos Cárcamo Camargo solicitando el consentimiento expreso del mismo para que la administración pudiera de manera directa efectuar la revocatoria del acto administrativo que reconoció a su favor una pensión proporcional especial de jubilación.

**SÉPTIMO:** Finalmente, mediante Auto No. 001905 del 27 de febrero de 2014, la UGPP ordenó el archivo de la solicitud presentada el día 27 de febrero de 2013, toda vez que a dicha fecha no se había dado respuesta por parte del pensionado de la solicitud de revocatoria del acto administrativo que le reconoció pensión proporcional especial de jubilación."

## 2. La solicitud de suspensión provisional

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el



señor Jose Carlos Cárcamo Camargo, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 2550 del 27 de diciembre de 1996 proferida por el Fondo Pasivo Social de Puertos de Colombia, por medio de la cual se reconoció una pensión especial de jubilación al señor Jose Carlos Cárcamo Camargo.

La parte demandante en el escrito de la demanda (fl. 1-10) solicita que se suspendieran provisionalmente los efectos de la Resolución No. 2550 del 27 de diciembre de 1996.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el demandado no teniendo la calidad de empleado público, recibió pago de mesadas pensionales en virtud de un reconocimiento realizado en la Convención Colectiva de trabajo que no le era aplicable; teniendo en cuenta que el señor Jose Carlos Cárcamo Camargo se desempeñaba en el cargo de Director de Relaciones Industriales, esta condición lo situaba dentro de los cargos de excepción establecidos por el artículo 38 del Acuerdo 587 de 2 de septiembre de 1981, razón por la cual, no era sujeto de los beneficios convencionales.

La entidad demandante precisa que la medida de suspensión provisional tiene como fin proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A su vez, señaló que la situación supone un detrimento patrimonial para la UGPP debido al presunto enriquecimiento sin causa del demandado, lo que evidentemente está causando perjuicios materiales a su representada.

### **3. Oposición a la solicitud de medida cautelar (fl. 1 – 11, cuaderno N.º 2).**

El señor Jose Carlos Cárcamo Camargo, a través de apoderado, se opuso a la solicitud de suspensión provisional, argumentando que el acto administrativo acusado no infringe las normas invocadas por el accionante. Así mismo, sostiene que de las pruebas allegadas con la solicitud, no se concluye que el acto administrativo viole normas superiores.

El demandado manifiesta que la medida de suspensión provisional afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, en razón a que elimina durante el término que dure el proceso, la única fuente de ingresos que asegura su subsistencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

En el estudio y posterior decreto de una medida cautelar deben tenerse en cuenta ciertos requisitos planteados por la ley, y que, para el presente caso, se encuentran plasmados dentro del artículo 231 del C.P.A.C.A. Estos requisitos, como lo reza la norma, son:



"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
  - o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Procede por tanto el Despacho, a analizar de forma individual los requisitos anotados en la norma precitada:

**1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

En el caso sub exámine se alega que se transgredió el artículo 38 del Acuerdo 587 1981 aprobado por el Decreto No. 2465 de 1981 y el Acuerdo 021 del 2 de septiembre de 1988 emitido por la Junta Directiva Nacional de la empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto N° 2318 del 9 de noviembre de 1988, por medio del cual se determinaron los cargos que tenían la calidad de empleo público, puesto que, en criterio de la entidad actora, se reconoció y pagó una pensión convencional, a la cual tienen acceso exclusivamente los trabajadores oficiales, a un servidor que, laboró en el cargo de Director de Relaciones Industriales, por lo que era un empleado público.

Dado lo anterior, estima el Despacho que la demanda está razonablemente fundada en derecho.



**2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad demandante dentro del presente asunto, es quien tiene a su cargo y responsabilidad el pasivo pensional de la prestación reconocida en la Resolución No. 2550 del 27 de diciembre de 1996. Si bien se entiende que ella no actúa como titular frente a la prestación en discusión, si lo es cuando lo hace en defensa de la legalidad del ordenamiento dado que busca defender el patrimonio de la Nación y la aplicación cabal de las normas que se refieren a su misión como organismo del Estado, siendo en este caso el ámbito pensional el de su competencia.

Con fundamento en ello se estima como cumplido el requisito.

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

En el caso objeto de estudio, se observa que en la demanda se solicitó expresamente la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2550 del 27 de diciembre de 1996, expedida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, por medio de la cual se reconoció una pensión especial de jubilación al señor Jose Carlos Cárcamo Camargo.

Revisadas las pruebas que fueron aportadas por la parte demandante, en conjunto con la demanda, se encuentra que:

La entidad pretende anticipar los efectos que tendría la nulidad de sus propios actos mediante la medida cautelar, tratando de reducir los ingresos del demandado e inclusive desnaturalizándolos de mesadas a un simple pago, lo que a todas luces atenta contra la buena fe y la confianza legítima que respalda su derecho pensional hasta el momento.

**4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En el presente caso se requiere el agotamiento de las diferentes etapas del proceso ordinario, puesto que, en la decisión de fondo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se cuentan con los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la legalidad de los actos administrativos. En ese sentido, conceder la medida cautelar implicaría un



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 517/2016**

pronunciamiento de fondo sobre el asunto, sin haber transcurrido el trámite contemplado por la Constitución y la ley, lo que descarta un posible efecto rogatorio de la sentencia ante la negativa.

Teniendo en cuenta las razones anotadas, no se tiene por cumplido el requisito pues no concurre ninguna de las premisas anotadas en la norma.

En consecuencia, de conformidad con lo expresado, y analizada la solicitud, se puede constatar que no se cumplen todos los requisitos estimados en la norma para declarar la medida cautelar bajo estudio, por lo cual se procederá a negarla.

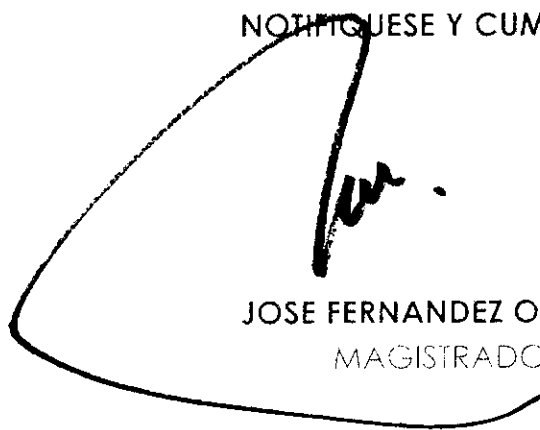
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el señor Jose Carlos Cárcamo Camargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE FERNANDEZ OSORIO  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
BOLIVAR

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 180 DE NOVIEMBRE DE OCTUBRE DE 2014 A LAS  
10:00 A.M.

*[Handwritten Signature]*  
SOLMIRA MENDOZA DE  
SECRETARIA (E)

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE HAN  
CUMPLIDO AL ARTICULO 201 DEL ISAPCA  
R.C.M.B. / 100001 / 100001 / 100001

**sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co**

---

**De:** sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co  
**Enviado el:** lunes, 03 de octubre de 2016 2:46 p.m.  
**Para:** 'PROCURADOR JUDICIAL 21 ADMINISTRATIVO BOLIVAR'; 'eflorez@ugpp.gov.co';  
 'UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP  
 (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'; 'osoriomorenoabogado@hotmail.com'  
**Asunto:** ESTADO ELECTRONICO RAD. 2015-00290-00  
**Datos adjuntos:** 2015-00290-00.pdf



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 MAGISTRADO: DR JOSE FERNANDEZ OSORIO  
 RADICADO: 000-2015-00290-00  
 DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
 PROTECCION SOCIAL - UGPP  
 DEMANDANDO: JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se DENIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO POR LA UGPP . Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

### ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

---

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACION COMO ELECTRONICO  
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR MEDIO ELECTRONICO  
SE PUEDE CONSULTAR EN EL SITIO WEB DEL SECRETARADO GENERAL  
SE PUEDE CONSULTAR EN EL SITIO WEB DEL SECRETARADO GENERAL

**sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co**

**De:** Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** lunes, 03 de octubre de 2016 2:41 p.m.  
**Para:** sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD. 2015-00290-00  
**Datos adjuntos:** details.txt; Datos adjuntos sin titulo 00036.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[eflorez@ugpp.gov.co](mailto:eflorez@ugpp.gov.co)

'UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP' (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD. 2015-00290-00

1



NOTIFICACION COMO ELECTRONICO  
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR MEDIO ELECTRONICO  
SE PUEDE CONSULTAR EN EL SITIO WEB DEL SECRETARADO GENERAL  
SE PUEDE CONSULTAR EN EL SITIO WEB DEL SECRETARADO GENERAL

**sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co**

**De:** Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** lunes, 03 de octubre de 2016 2:41 p.m.  
**Para:** sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD. 2015-00290-00  
**Datos adjuntos:** details.txt; Datos adjuntos sin titulo 00024.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'PROCURADOR JUDICIAL 21 ADMINISTRATIVO BOLIVAR' (PROCUJADM21@PROCURADURIA.GOV.CO)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD. 2015-00290-00

3

From:

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO  
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR MEDIO ELECTRONICO  
SE PUEDE CONSULTAR EN EL SITIO WEB DEL SECRETARADO GENERAL  
SE PUEDE CONSULTAR EN EL SITIO WEB DEL SECRETARADO GENERAL

**sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co**

**De:** Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** lunes, 03 de octubre de 2016 2:41 p.m.  
**Para:** sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD. 2015-00290-00  
**Datos adjuntos:** details.txt; Datos adjuntos sin titulo 00030.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[osorioromanoabogado@hotmail.com](mailto:osorioromanoabogado@hotmail.com)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD. 2015-00290-00

2

